



AUD. PROVINCIAL SECCION QUINTA OVIEDO

SENTENCIA: 00249/2024

Rollo: RECURSO DE APELACION (LECN) 000 [REDACTED]/2023

Ilmos. Sres. Magistrados:

DOÑA MARÍA JOSÉ PUEYO MATEO
DON JOSÉ LUIS CASERO ALONSO
DON EDUARDO GARCÍA VALTUEÑA

En OVIEDO, a dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS, en grado de apelación, por la Sección Quinta de esta Audiencia Provincial, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº [REDACTED]/23, procedentes del Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Avilés, Rollo de Apelación nº [REDACTED]/23, entre partes, como apelante y demandada **COFIDIS, S.A., SUCURSAL EN ESPAÑA** representada por el Procurador Don [REDACTED] y bajo la dirección del Letrado Don [REDACTED] como apelado y demandante **DON [REDACTED]** representado por la Procuradora Doña María Eugenia Rodríguez Cervero y bajo la dirección del Letrado Don Luis Fernández del Viso Arias.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la sentencia apelada.

SEGUNDO.- El Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Avilés dictó sentencia en los autos referidos con fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "**FALLO: Que debo estimar la demanda interpuesta por D [REDACTED] frente a COFIDIS, por lo que se acuerda:**

Primero- Se repute usurario y por tanto nulo el contrato de fecha 24 de noviembre de 2016, con los efectos determinados





en el art. 3 de la Ley de Prevención de la Usura a determinar en ejecución de Sentencia

Segundo- Se imponen costas a la demandada".

TERCERO.- Notificada la anterior sentencia a las partes, se interpuso recurso de apelación por Cofidis, S.A. Sucursal en España, y previos los traslados ordenados en el art. 461 de la L.E.C., se remitieron los autos a esta Audiencia Provincial con las alegaciones escritas de las partes, no habiendo estimado necesario la celebración de vista.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

VISTOS, siendo Ponente el Ilmo. Sr. DON EDUARDO GARCÍA VALTUEÑA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El demandante don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] celebró con Cetelem, SA un contrato de línea de crédito revolvente en el año 2016, que reflejaba una TAE del 24,51 %. En el escrito de demanda se ejercitó con carácter principal la acción de nulidad del citado contrato por considerarlo usurario, de acuerdo con lo establecido en los arts. 1 y 3 de la Ley de 23 de julio de 1908, de Represión de la Usura por ser el interés estipulado notablemente superior al normal del dinero y no venir justificado por las circunstancias del caso. La sentencia recurrida estima la demanda al contrastar la TAE contractual con la tasa media ponderada en las operaciones de crédito al consumo publicada por el Banco de España para las tarjetas de crédito y revolving, si bien con corrección de la TAE del contrato que elevó hasta 27,40 %, según prueba pericial obrante en autos. Formula recurso de apelación la financiera en que la aduce la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva y reitera que la TAE reflejada en el contrato del 24,51% no puede considerarse usuraria.

SEGUNDO.- El primer motivo de recurso formulado por la entidad financiera es de difícil comprensión. Se dice que la sentencia recurrida incurre en "una clara vulneración de un Derecho constitucional como es la tutela judicial efectiva





reconocido en el artículo 24 de la Constitución Española por lo que respecta a la defensa de los intereses y perjuicios causados a mi mandante, en cuanto se desestiman totalmente las pretensiones expuestas por esta parte". Formulada de la forma concisa que se acaba de exponer, no se alcanza a comprender el motivo por el que la estimación de la demanda provocaría la lesión del derecho fundamental de la demandada, algo sobre lo que, en ausencia de exposición que lo desarrolle, no debe especularse. Formulada en tales términos, basta para su rechazo indicar que la sentencia, conforme exige el art. 218 LEC, sin apartarse de la causa de pedir acudiendo a fundamentos de hecho o de Derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer, resolvió las pretensiones deducidas oportunamente en el pleito por las partes, realizando las declaraciones que aquéllas exigían.

TERCERO.- En el segundo motivo de recurso la aseguradora denuncia un error en la valoración de la prueba y, tras realizar unas consideraciones generales sobre el interés del contrato, señala que en el presente caso la TAE contractual era del 24,51% y no existía la diferencia de seis puntos respecto de las informadas por el BE para las tarjetas de crédito y revolving en el año de celebración del mismo. Con ello hace total abstracción de la fundamentación de la resolución recurrida, que valora una prueba pericial para determinar la TAE del contrato, que fija en el porcentaje indicado en el fundamento jurídico primero, algo que ni tan siquiera se menciona en el recurso. En todo caso no resulta preciso adentrarnos en tal extremo, como tampoco en si la TAE que debe considerarse es la consignada en el contrato o la determinada por la prueba pericial, por lo que seguidamente expondremos.

La Sentencia de Pleno 258/2023, de 15 de febrero declaró como criterio general, a propósito de un supuesto de un contrato de tarjeta, que la diferencia o margen para considerar que el TAE contractual supone un interés notablemente superior al normal del dinero en el caso de las tarjetas revolventes debe situarse en seis puntos porcentuales (en el mismo sentido, STS 1492/2023, 1493/2013, 194/2023 y 1497/2023, todas ellas de 27 de octubre). En la cercana Sentencia del TS 1378/2023, de seis de octubre señala que, aun cuando no sea aquella doctrina jurisprudencial directamente aplicable a otros supuestos, como los préstamos personales, "nada impide que se tenga en consideración para realizar la valoración de si el interés pactado es notablemente superior al tipo medio de mercado de estas operaciones de crédito", de forma que ha de preferirse aquella diferencia entre el interés contractual y el índice de referencia aplicable a la operación de crédito.

Y ello conduce a examinar cuál es la citada referencia. En la sentencia de esta Sala de 7 de diciembre de 2023, seguida posteriormente por las de 14 y 19 de diciembre de 2023,





razonamos: " Conviene empezar por precisar lo que legalmente se entiende por crédito revolvente y la conceptualización viene en el art. 33 bis introducido por la Orden Eco 1699/2020 de 24 de julio en la OM EHA 12899/2011 de 28-16-2011 de acuerdo con el cual es aquel crédito al consumo con intereses de duración indefinida o prorrogable automáticamente concedido a personas físicas en que el crédito dispuesto no se satisface en su totalidad al final de periodo de liquidación pactado.

De forma más extensa la orden 1699/2020 en su preámbulo explica que lo que caracteriza al crédito revolvente es su duración indefinida que permite al acreditado disponer del capital sin venir obligado a su amortización final de más o en un plazo determinado y que el capital disponible se recompone con motivo de cada pago o amortización de modo que puede equipararse a una línea de crédito permanente.

En el caso no se aporta al contrato por ninguna de las partes pero no es controvertido que se trata de una línea de crédito y además la demandada incorporó el histórico de la cuenta correspondiente al periodo que va del 20-06-2019 al 26-10-2022 de cuyo examen resulta la amortización del capital dispuesta mediante el abono de una cuota constante inferior a la deuda y también información sobre el crédito en la que se califica como revolving y su carácter indefinido de todo lo cual resulta que efectivamente, debe calificarse el crédito como revolvente.

Ahora bien, como también explica el citado preámbulo de la orden ETD 1619/2020, dicha forma de concesión de crédito se comercializa habitualmente asociado a un instrumento como puede ser una tarjeta de modo que lo que caracteriza el crédito como revolvente no es el instrumento al que se asocia sino la concurrencia de las características descritas.

Todo lo anterior viene al caso porque al aplicar el criterio de especificidad establecido por el TS a partir de su sentencia de 4 de marzo del año 2020 para decidir sobre el carácter usurario de un contrato estableciendo como índice de referencia el publicado por el BE para tipo o categoría de financiación o crédito más próximo al litigioso como es que en el caso no se trata de un crédito vinculado o asociado a una tarjeta de crédito o revolving no es posible acudir al tipo informado por el BE para ese tipo de contratación sin enfrentarse derechamente con el principio o criterio de la especificidad y así es sabido que el BE desagregó en mayo del año 2010 de la información relativa a los créditos al consumo la correspondiente a las tarjetas de crédito y de revolving dotándolas de propia singularidad.

Por tanto, concluyendo, el índice informado por el BE más próximo al negocio litigioso no es el de las tarjetas revolving sino el correspondiente al crédito al consumo y como es que el litigioso case triplica aquel debe confirmarse su calificación de usurario".





No otra cosa es lo que aquí se presenta, dado que nos encontramos en una línea de crédito revolvente, lo que lleva a considerar como más próximo el índice referido al crédito al consumo, de forma que no resulta relevante determinar si la TAE del mismo asciende al 24,51%, como afirma la financiera en el recurso, o al 27,40%, como concluye la sentencia recurrida acogiendo la tesis mantenida en la prueba pericial, pues en todo caso aquel interés no solamente mantendría una distancia sobre el de referencia superior a los seis puntos, sino que triplica éste, lo que lleva a la confirmación de la resolución recurrida.

CUARTO.- Las consideraciones anteriores determinan el rechazo del presente recurso, lo que comporta la imposición a las recurrentes de las costas aquí causadas (art. 398 LEC)

Por todo lo expuesto, la Sala dicta el siguiente

FALLO

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por Cofidis, S.A. Sucursal en España, contra la sentencia dictada en fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia de 7 de Avilés en los autos de los que el presente rollo dimana, que se **CONFIRMA**.

Se imponen las costas de esta alzada a la parte apelante.

Habiéndose confirmado la resolución recurrida, conforme al apartado 9 de la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O. 1/2009, de 3 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, **se declara la pérdida del depósito constituido para recurrir, al que se le dará el destino legal.**

Frente a esta resolución cabe recurso de casación, en su caso.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.





•
La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

